

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NATALY ESPERANZA HERNANDEZ GALVIS
DEMANDADO:	CELIO ELIAS ZULUAGA ARIAS
RADICADO No.	54 001 31 10 004 2006 00 323 00 (7541).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Alimentos, presentada por la señora NATALY ESPERANZA HERNANDEZ GALVIS en contra de CELIO ELIAS ZULUAGA ARIAS.

Del escrito presentado por parte de la demandante, se anexa al expediente y se ordena **OFICIAR** al Pagador de la Policía Nacional, con el fin se sirvan allegar a éste Despacho Judicial, desprendibles de pago del señor Zuluaga Arias, a partir de enero de 2017 a la fecha.

Igualmente, se sirvan informar, a éste Juzgado el porqué de la disminución de la cuota de alimentos.

- Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 14 NOV 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEYDI LINETH GUERRERO GONZALEZ
DEMANDADO:	JORGE LUIS SIERRA VEGA
RADICADO No.	54 001 31 10 004 -2013 00 304 00 (11.885).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos, adelantado por la señora LEIDY LINETH GUERRERO GONZALEZ contra el señor JORGE LUIS SIERRA VEGA.

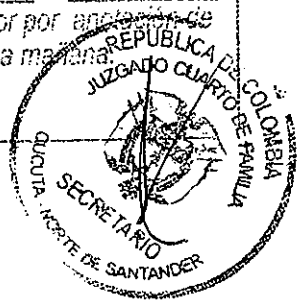
Del escrito presentado por la señora demandante, se anexa al expediente y se ordena **OFICIAR** al Pagador del EJERCITO NACIONAL, con el fin se sirva informar a éste Despacho Judicial, porque la disminución de la cuota de alimentos, anéxese copia del escrito presentado.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 14 NOV 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
54 001 31 60 004 – 2015 00 243 00 (13.413).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió el expediente que se encontraba en consulta ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Noviembre 13 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre 13 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente incidente de desacato con relación a la acción de tutela promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA PARRA**, actuando como representante legal de su hija **ANGELICA MARIA SANDOVAL PARRA**, contra la **NUEVA EPS S.A.**

Teniendo en cuenta lo decidido por el respectado Tribunal Superior Sala Civil Familia de este Distrito Judicial, Mag. Sustanciador Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, en auto individual, de 24 de octubre hogaño, se dispone obedecer y cumplir lo allí decidido.

En consecuencia se **ORDENA:**

PRIMERO: Cumplir lo resuelto por el Superior, en providencia emitida el 24 de octubre hogaño, por medio de la cual se declaró la nulidad de la sentencia proferida el 9 de Octubre del año en curso.

Segundo: Dar aplicación a lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 137 del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º, modf. 73, cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política se **ORDENA:**

i.- Requerir a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, Gerente Regional Nororiente Nueva EPS S.A., o quien haga sus veces, como inmediata superior de la Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiente Nueva EPS S.A., correrle traslado por el término de tres (3) días, para que haga cumplir ante la aquí nombrada el fallo de tutela dictado mediante sentencia del 6 de marzo de 2019 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra la o las responsables de lo ordenado.

2°.- De igual forma, **requerir** a la **Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, Gerente Zonal de Norte de Santander - Regional Nororienté NUEVA EPS S.A., por el término de tres (3) días, para que le ordene a quien corresponda dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de marzo de 2019.

3°.- Se **advierte** a aquél, como superior, que en caso de no proceder conforme a lo dispuesto y pasado el término otorgado, se **ordenará** abrirle incidente de desacato por separado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.

4°.- Observando que la solicitante manifiesta que la **NUEVA EPS** emitió órdenes de aprobación del alimento DIETA CETOGÉNICA (KETIOVOLVE) 250 g/día (20 latas cada mes), para la **FARMACIA ETICOS**, y las terapias la viene realizando la IPS MEDICUC, por lo anterior y de conformidad en lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 137 del C.P.C., se dispone **correrle traslado** a las nombradas entidades del escrito presentado por la señora Claudia Patricia Parra, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se pronuncie, ejerza su derecho a la defensa y contradicción, con la advertencia que en caso de silencio se procederá conforme a la Ley.

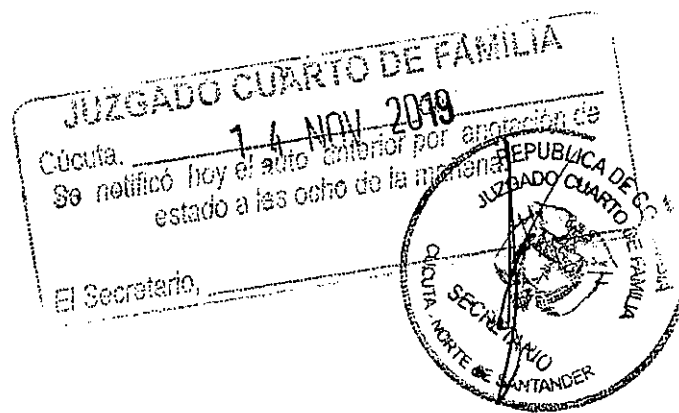
5°.- Comuníquese por el medio más eficaz, como copia del escrito allegado por la accionante e Infórmese a la parte actora.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Trece (13) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	BELKY CONTRERAS RIVERA
DEMANDADO:	WILMER JOSE MORALES TORO
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2016 00 012 00 - (14.035).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Aumento de la Cuota de Alimentos, adelantada por la señora BELKY CONTRERAS RIVERA contra el señor WILMER JOSE MORALES TORO.

Del oficio y expediente allegado por parte del Juzgado Promiscuo de Familia, de Chiriguana, Cesar, se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

TENGASE EN CUENTA QUE EL PRESENTE PROCESO SE ENCUENTRA TERMINADO Y
ARCHIVADO, EN LA CAJA 288.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **14 NOV 2019**
Se notificó hoy el auto anterior por apremio de
estado a las ocho de la noche de la República de Colombia.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA Ofic. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Trece (13) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA BELEN ORELLANOS MORANTES
DEMANDADO:	WILSON RAFAEL PERALTA PINO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2016 00 488 00 (14.511).

Del oficio allegado por parte del Teniente Coronel JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO, Oficial Sección Nomina del EJERCITO NACIONAL, se les pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para lo que estimen conveniente.

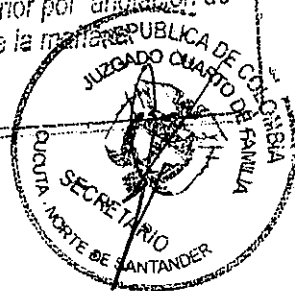
- Hágase por el medio más expedito.
- . Téngase en cuenta oficio allegado de CAJAHONOR, visto al folio 54.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
14 NOV 2019
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2018-00319-00 (Int. 15691), promovido por la señora SHIRLEY KARIME CONTRERAS NOGUERA, por intermedio de la defensora de familia del ICBF, en contra del señor JHONNY ALEXANDER BRICEÑO ARIAS, con relación al niño NICOLAS ANDRES CONTRERAS NOGUERA.

Como quiera que las partes no se hicieron presente a la audiencia programada por auto que antecede, se dispone fijar nueva fecha para audiencia, con citación al demandado a la nueva dirección aportada por la demandante, el día 27 de Noviembre del mes de Noviembre de 2020, a la hora de las 8:30 a.m

Se advierte a las partes y representantes legales que deben comparecer, so pena de las sanciones legales, en la fecha y hora ya mencionada.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 14 NOV 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, noviembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda de Designación de Guardador Especial, radicado No. 54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2019 – 00234– 00 (16212), promovida por los señores ISABEL CRISTINA CARRERO GOMEZ y LUIS FERNANDO VERA MENDOZA, respecto del menor de edad SERGIO ANDRES VALDERRAMA VERA, a través de la Procuraduría de Familia.

Como quiera que la auxiliar de la justicia designada en este proceso comunicó que no le es posible aceptar la designación que se le hiciera mediante providencia de fecha octubre 25 de 2019, se procede a relevarla del cargo y en su reemplazo se designa perito contador para elaborar el inventario de bienes del adolescente SERGIO ANDRES VALDERRAMA VERA, al doctor HENRY ALEXANDER CHACON LOZADA, Comuníquesele, para efectos de su aceptación y posesión, debiendo presentar el trabajo correspondiente a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Shirley Mayerly Barreto Mogollon', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 14 NOV 2019
Se notificó hoy el auto anterior por ante el de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario.



21

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

54001 31-60-004-2019-00318 00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Noviembre de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho para resolver las excepciones previas formuladas por los apoderados judiciales de EDNA RUTH LORENA CHACON GUAQUE y CARLOS LEONARDO CHACON GUAQUE, en el proceso de rendición de cuentas provocada promovido por MARIA ANGELICA CLAVIJO RODRIGUEZ en calidad de representante legal de su menor hijo CARLOS ESTEBAN CHACON CLAVIJO.

Una vez Notificada la parte demandada, realizaron contestación de la demanda y EDNA RUTH LORENA CHACON GUAQUE a través de su apoderado propone excepción previa a través de apoderado judicial a folio 117, en el que propone Falta de Jurisdicción y Competencia, Inepta demanda por falta de los requisitos formales, falta de legitimación en la activa y pasiva, inexistencia de la obligación legal o contractual de rendir cuentas, falta de requisito de procedibilidad contemplado en la ley 640 de 2001 y las innominadas que resulten probadas.

Por su parte el señor CARLOS LEONARDO CHACON GUAQUE, a través de apoderado propone excepción previa de NO haber presentado la prueba de calidad de administrador de los bienes en que se cita al demandado.

Para resolver se considera:

En primer lugar, se abordara la excepción de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, que según el excepcionante, se sustenta en el Auto Admisorio de la Demanda que ordena darle trámite según el art. 22 del C.G.P., el cual no contiene esta clase de demanda ante la jurisdicción de familia. Ya que esta es de los jueces civiles según la cuantía y tampoco le corresponde por virtud de los fundamentos expuestos por el Despacho en el Art. 105 y 46 de la ley 1306 de

2009 como quiera que en el presente asunto no está involucrada una persona incapaz por limitaciones mentales.

Pues bien, se tiene que la competencia, entendida como la potestad de que se inviste a un juez para ejercer en un asunto determinado la jurisdicción que le corresponde al Estado, es distribuida por el legislador teniendo en cuenta los denominados fueros de competencia, entre ellos el territorial, el personal o general, el real, el contractual, el de atracción y el concurrente, este último cuando confluyen dos o más fueros respecto al mismo proceso.

En virtud al fuero de atracción, se asigna al juez que conoce de un proceso determinado el conocimiento de otros procesos cuyas pretensiones guardan estrecha relación con el primero, y que esté autorizado por la ley, como lo establece el art. 23 del CGP que señala que "cuando la sucesión que se este tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma de testamento, desheredamiento, indignidad incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab intestato o por incapacidad de los asignatarios..."

Ahora bien, por razón de la materia, es decir por el factor objetivo, el legislador asigno a los jueces de familia, en primera instancia, entre otros asuntos, el conocimiento de los procesos contenciosos cuando la controversia verse sobre derechos sucesorales, es decir, cuando el litigio tiene por objeto directamente una discusión sobre el derecho sucesoral en si mismo considerado, como se dijo por la CSJ en sentencia del 28 de mayo de 1996, exp. 4479, en la que se precisó que "por derechos sucesorales debe entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para suceder al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones, sin que de ningún modo pueda cobijar aquellas controversias a que den lugar las diversas relaciones patrimoniales que componen la herencia, las cuales se encuentra a su vez gobernadas por sus propias instituciones jurídicas, siendo de competencia de los órganos jurisdiccionales a los cuales se les haya atribuido la tramitación de los litigios que en torno a ellas se susciten"

Para el caso sub judice, se observa que pretende la parte actora, una rendición provocada de cuentas teniendo como sustento factico de la demanda, que mediante sentencia del cinco (5) de noviembre de 2015, radicado No. 54001 31 60 004 -2015 -00405 00 (13575), el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, se dispuso en contra de Andrés Felipe, Edna Ruth Lorena y Carlos Julio

Chacón Guaque, pagar los frutos producidos por los bienes del de Cujus CARLOS JULIO CHACON BAUTISTA. Circunstancia que motivo la instauración del procesos ejecutivo a continuación, obteniendo sentencia el 19 de enero de 2017, fecha desde la cual se han dejado de cancelar los frutos percibidos por cada uno de los bienes, siendo renuentes los demandados a pagar lo que les corresponde a prorrata cada uno, para el registro de la sentencia de sucesión ante la Oficina de instrumentos Públicos de Cúcuta y protocolizar la misma ante notaria.

Como salta a la vista, los demandados, no fueron convocados a este proceso como administrador de la herencia de CARLOS JULIO CHACON BAUTISTA, pues no tienen la calidad de albacea, ni han sido designados como administradores de los bienes relictos por decisión de los coherederos, ni tampoco por decisión judicial, ni mucho menos tienen la calidad de curadores de la herencia yacente.

Tampoco se encuentra dentro de las circunstancias previstas en la ley 1306 de 2009, como quiera que a pesar que la parte actora es un menor de edad (fl.40), su representación legal recae en su señora madre, quien esta autorizada por la ley para ejercer la patria potestad y no en virtud de una curaduría especial.

En consecuencia, se tiene certeza que el litigio no tiene por objeto establecer la calidad de heredero o legatario, o discutir mejor derecho del actor para concurrir como heredero a la sucesión del causante, o el alcance de una asignación testamentaria, o la cuantía o proporción de un derecho sucesoral, procesos que en su momento fueron adelantados por los jueces de familia de este Distrito Judicial, sino, que se trata de una controversia de carácter eminentemente civil, como quiera que el proceso de rendición de cuentas tiene por objeto que se establezca judicialmente quien le debe a quien, y cuanto, por lo que no se puede dar aplicación al art. 23 del CGP antes señalado.

No es del recibo la oposición efectuada por la parte actora en el trámite, cuando señala que se debe dar aplicación al art. 22 Num 6. Del CGP que en su criterio legitima para asignar competencia al Juez de Familia en el presente trámite, dado que se ratifica que no estamos frente a las circunstancias previstas en la ley 1306 de 2009 aplicable a personas con discapacidad mental y adicionalmente dicha norma fue derogada expresamente por la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, este Despacho considera que, el conocimiento de este proceso corresponde a la jurisdicción civil y dentro de ella, la competencia se encuentra asignada al Juez Civil Municipal en razón a la cuantía.

Dado la prosperidad de la excepción previa de Falta de Jurisdicción y Competencia, este despacho se enerva de realizar el estudio de las demás excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Jurisdicción y Competencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de ser repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the printed name.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 14 NOV 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____

